



EXPEDIENTE : 1462-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CORPORACIÓN LERIBE S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CURADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN ANDRES, PROVINCIA DE
 PISCO Y DEPARTAMENTO DE ICA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de CORPORACION LERIBE S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **Incurrir en el incumplimiento del Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD, puesto que no implementó dos (2) trampas ciegas de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de su planta de curado, conforme a lo establecido en conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 012-2005-PRODUCE/DINAMA.**

Lima, 31 de mayo del 2017

I. ANTECEDENTES

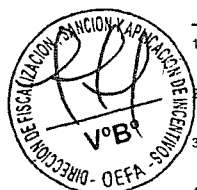
- El 20 de marzo del 2014 (en adelante, **supervisión de marzo del 2014**), la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular al EIP de titularidad de CORPORACION LERIBE S.A.C. (en adelante, **el administrado**) con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales así como las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión Directa N° N° 00050-2014¹ del 20 de marzo del 2014 (en adelante, **Acta N° 00050-2014**) y el Informe de Supervisión N° 126-2014-OEFA/DS-PES² del 19 de junio del 2014 (en adelante, **Informe N° 126-2014**).
- El 19 de octubre del 2015, a través de la Carta N° 2003-2015-OEFA/DS³, la Dirección de Supervisión comunicó al administrado el Reporte de Supervisión Directa de la supervisión regular realizada el 20 de marzo del 2014 a su establecimiento ubicado en el fundo Mogote Grande, Lote C, del distrito de San Andrés.
- El 21 de octubre del 2015⁴, el administrado dio respuesta a la Carta N° 2003-2015-OEFA/DS, indicando que el día de la supervisión presentaron su Programa

¹ Páginas 12 al 15 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

² Páginas 5 al 24 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

³ Folio 9 del Expediente.

⁴ Folio 8 del Expediente.

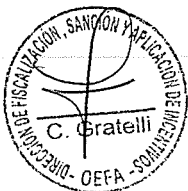




de Monitoreo y los Informes de Ensayo N° 3-12992/13, 3-16438/13, MA 1322660, 3-13890/13 y MA 1320556.

4. El 30 de diciembre del 2015, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1044-2015-OEFA/DS⁵ (en adelante, **ITA**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la referida supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. El 31 de agosto del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 1319-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶, notificada el 6 de setiembre del 2016⁷, iniciando el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

| N° | Presunta conducta Infractora | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual sanción |
|----|---|--|--|----------------------|
| 1 | No habría implementado dos (2) trampas ciegas de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de su planta de curado, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 012-2005-PRODUCE/DINAMA. | Numeral 73 del Artículo 134° del RLG, el Artículo 24 de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. | Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. | De 50 hasta 5000 UIT |



6. Pese a estar debidamente notificado, el administrado no presentó descargos a los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 1319-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
7. El 2 de febrero del 2017, a través de la Carta N° 141-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 173-2017-OEFA/DFSAI/SDI a efectos de que formule sus descargos a las imputaciones efectuadas.
8. El 8 de febrero del 2017, a través del Escrito con Registro N° 014634, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 173-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Escrito de Descargos**).



Folios 1 al 4 del Expediente.

Folios 25 al 38 del expediente.

Folio 40 del expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. De lo contrario, se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO de RPAS.

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISION

III.1 Único Hecho Imputado: No habría implementado dos (2) trampas ciegas de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de su planta de curado, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 012-2005-PRODUCE/DINAMA

12. El administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos establecidos en su instrumento de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁸.
13. En ese sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE⁹ (en

⁸

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

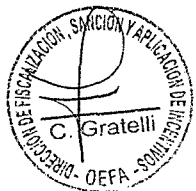
Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

⁹

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE





adelante, RLGP) y el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD¹⁰, tipifican como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental.

- 14. Con relación al tratamiento de los efluentes de proceso y limpieza, la Constancia de Verificación Ambiental del EIA N° 012-2005-PRODUCE/DINAMAP¹¹ del 21 de octubre del 2005, señala que la planta de curado debe contar, entre otros, con dos (2) trampas ciegas de grasa:

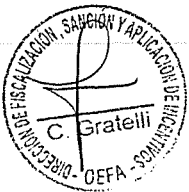
"1.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES:

1.1 DEL PROCESO Y LIMPIEZA DE EQUIPOS

- El EIP cuenta con una canaleta principal la cual está cubierta con tapas de cemento en casi un 95%, la misma que colecta todos los efluentes de las canaletas secundarias distribuidas por todas las salas de proceso. Al final de la canaleta principal, cuentan con tres (03) rejillas verticales con malla perforada de 5 x 10 mm y con **dos trampas ciegas de grasa** (plancha metálica)".

- 15. No obstante ello, según lo consignado en el Acta de Supervisión N° 00050-2014¹², durante la inspección efectuada el 20 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no tenía instalado las dos (2) trampas ciegas de grasa.

- 16. Asimismo, en la Matriz de Verificación que forma parte del Informe N° 126-2014¹³, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión de marzo



Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la salud y vida de las personas. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5000) Unidades Positivas Tributarias. (...).

¹¹ Página 125 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

¹² Acta de Supervisión N° 00050-2014

"Tratamiento de Efluentes de la Nave de proceso

(...)

No se evidenció durante la supervisión la existencia de dos trampas ciegas de grasa.

(...)

Tratamiento de Efluentes de limpieza de Equipos de la Nave de Proceso

Los efluentes de limpieza de equipos de la nave de proceso son realizados siguiendo el mismo sistema de tratamiento de los efluentes de la nave de proceso".

¹³ Informe N° 126-2014-OEFA/DS

"7.1.2 MATRIZ DE VERIFICACIÓN

| N° | COMPONENTES | COMPROMISOS INDICADOS EN LOS IGAs | ACTIVIDADES DESARROLLADAS |
|----|--------------------------|-----------------------------------|---------------------------|
| | TRATAMIENTO DE EFLUENTES | Compromisos | Actividades desarrolladas |





del 2014, no se observó la existencia de dos (2) trampas ciegas de grasa en la planta de curado.

IV. ANALISIS DE DESCARGOS

IV.1 Único Hecho Imputado: No habría implementado dos (2) trampas ciegas de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de su planta de curado, conforme a lo establecido en su compromiso ambiental

- 17. El administrado señaló en sus descargos que el EIA aprobado mediante Certificación Ambiental N° 027-2005-PRODUCE/DINAMA fue otorgado a la empresa CONDESA como propietaria de dos plantas: curado y enlatado; motivo por el cual, los compromisos ambientales asumidos y aprobados por PRODUCE, eran para las dos actividades.
- 18. Asimismo, el administrado señaló que si bien es cierto en el referido instrumento de gestión ambiental se incluyó como parte de los compromisos ambientales para el tratamiento de efluentes, la instalación de dos (2) trampas ciegas de grasa, también lo es que, fue pensado para las dos actividades productivas referidas en el párrafo anterior y no solamente para una, por lo que dicho compromiso no debería ser exigible a su empresa por cuanto solo tienen la propiedad y titularidad de la planta de curado. Asimismo, la administrada señaló que están trabajando en la actualización de su compromiso ambiental para ser remitido a la autoridad certificadora competente, en el cual, se consideran solamente compromisos asumidos para la operatividad de la planta de curado.
- 19. Al respecto, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el nuevo titular del derecho administrativo está obligado a cumplir con la normativa pesquera, así como con los compromisos



| | | |
|--|--|--|
| Tratamiento de efluentes de la nave de proceso. | El administrado cuenta con una canaleta principal la cual está cubierta con tapas de cemento en casi 95%. La misma que colecta todos los efluentes de las canaletas secundarias distribuidas por todas las salas de proceso. Al final de la canaleta principal, cuentan con tres rejillas verticales con malla perforada de 5x10mm y con dos trampas ciegas de grasa (plancha metálica). Luego los efluentes son bombeados desde una Estación de bombeo hacia una laguna de oxidación Municipal de la Provincia de Pisco. | Los efluentes de la nave de proceso son colectados mediante canaletas provistas de rejillas verticales y horizontales, asimismo cuenta con una canaleta principal que receptiona todos los efluentes de las canaletas secundarias de proceso; esta canaleta principal cuenta con rejillas verticales con malla perforada. Posteriormente el efluente es tratado en tres pozas que cumplen la función de sedimentación de sólidos y recuperación de grasa. Asimismo el administrado ha instalado un sistema de oxigenación de efluentes a tratar. Se evidenció la existencia de tinas para el almacenamiento del agua de lavado, donde la grasa es recuperada y almacenada en cilindros plásticos. No se evidenció durante la supervisión la existencia de las dos trampas ciegas de grasa. Luego el efluente una vez tratado es enviado a la red de alcantarillado de San Andrés (EMAPISCO) (...). |
| Tratamiento de efluentes de limpieza de la nave de proceso | Los efluentes del proceso, limpieza de materia prima y limpieza del establecimiento, previa recuperación de los sólidos y grasas a través de las trampas antes mencionadas, son evacuadas a dos pozas de sedimentación antes de su evacuación final a la red pública. En la primera poza de sedimentación cuentan con una canastilla para recuperar los sólidos que no habían sido retenidos en las trampas de la canaleta principal. Luego los efluentes son bombeados desde una Estación de bombeo hacia una laguna de oxidación Municipal de la Provincia de Pisco. | Los efluentes de limpieza de quipos de la nave de proceso son realizados siguiendo el mismo sistema de tratamiento de efluentes de la nave de proceso. |





asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por PRODUCE al anterior titular. En tal sentido, el administrado se encuentra obligado a cumplir los instrumentos de gestión ambiental aprobados a favor de CONDESA.

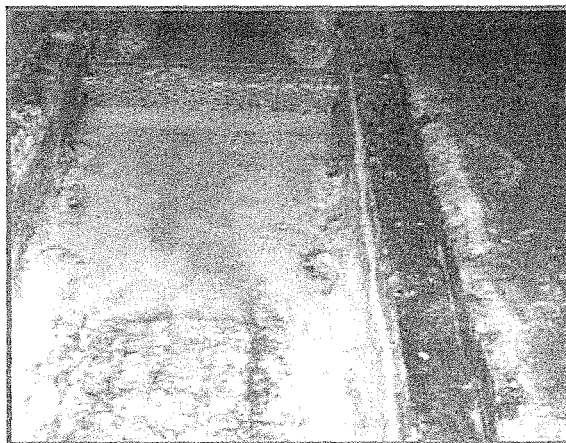
20. En ese contexto, cabe señalar que tanto el Certificado Ambiental – EIA N° 027-2005-PRODUCE/DINAMA como la Constancia de Verificación N° 012-2005-PRODUCE/DINAMA, fueron otorgados a CONDESA luego de haber cumplido con implementar las medidas de mitigación descritas en el EIA de su planta de curado de recursos hidrobiológicos. Es decir, dichos compromisos ambientales fueron emitidos por PRODUCE en virtud de la implementación de equipos y sistemas –como las dos (2) trampas ciegas de grasa- únicamente de la planta de curado y no como refiere el administrado al indicar que dichos equipos fueron considerados por la autoridad certificadora en función a las dos actividades de CONDESA, curado y enlatado.
21. De otro lado, el cambio de titularidad de licencia para la operación de la planta de curado se otorgó al administrado mediante la Resolución Directoral N° 313-2009-PRODUCE/DGCHD, del 28 de abril del 2009, vale decir, desde dicha fecha el administrado realiza actividades de procesamiento como propietario y titular de dicha planta, teniendo conocimiento que debe cumplir con las disposiciones legales vigentes y compromisos ambientales asumidos.
22. Cabe señalar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y probados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora, razón por la cual toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos debe ser informada oportunamente a la autoridad certificadora, sin perjuicio realizar el trámite para la modificación respectiva ante la citada autoridad.
23. Por tanto, mientras que el administrado no obtenga la aprobación de la modificación del EIA de la planta de curado y no implemente y ejecute las medidas de mitigación aprobadas, se encontraba en la obligación de cumplir con el compromiso ambiental de implementar el sistema de tratamiento de efluentes de proceso y limpieza de equipos de la planta de curado conforme lo establecido en Certificado Ambiental – EIA N° 027-2005-PRODUCE/DINAMA y en la Constancia de Verificación N° 012-2005-PRODUCE/DINAMA, es decir, dichos compromisos le son exigibles.
24. Por otro lado, LERIBE indicó en sus descargos que están mejorando su sistema de tratamiento de aguas residuales motivo por el cual suscribieron el Contrato de Trabajo N° ABG 025-051216 denominado “Contrato de Asesoramiento, diseño, instalación, arranque, puesta en marcha y capacitación para la instalación de 01 planta de tratamiento de aguas residuales pesqueras”.
25. De la revisión del referido contrato se puede verificar que se trataría de la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes el cual estaría incluido en la actualización de su instrumento de gestión ambiental, el mismo que como ya se ha referido con anterioridad, aún no ha sido ingresado ni aprobado por la autoridad certificadora correspondiente.
26. Finalmente, el administrado indica como parte de sus descargos que adicionalmente han instalado mecanismos de mejora para el sistema de tratamiento de efluentes de proceso y de limpieza puesto que cuentan con





rejillas gruesas, una celda de flotación que elimina la mayor parte de grasas a través de la inyección de aire y finalmente una bomba sumergible que generan burbujas de aire – grasa; sin embargo de los medios probatorios no se evidencia lo mencionado, en tanto que solo obran dos fotografías que muestran aparentemente dos pozas con una rejilla de separación, a partir de lo cual no se podría afirmar que ello constituya un mecanismo de mejora, en tanto que con las mencionadas pozas se obtendría el mismo resultado en los efluentes que el de los equipos comprometidos en el EIA del administrado.

Imagen 1 y 2: dos pozas con una rejilla de separación para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza



Fuente: Descargo, Escrito con Registro N° 014634, de fecha 8 de febrero del 2017

27. Por lo expuesto con anterioridad y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió su compromiso ambiental, toda vez que no cumplió con el compromiso asumido en el EIA de implementar conforme al mismo dos (2) trampas ciegas de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso y limpieza de su planta de curado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se debe indicar que los efluentes del proceso productivo y de la limpieza de equipos de planta contienen alta carga orgánica por la presencia de partículas sólidas suspendidas, aceites y grasas, lo que podría causar desperfectos en el sistema de alcantarillado (roturas u obstrucción



a las redes), con el consecuente potencial desborde e inundación de las aguas residuales, pues el alcantarillado no está diseñado para recibir y retener los residuos sólidos orgánicos propios de un efluente industrial. La situación descrita ocasionaría perjuicio en la salud pública, debido a que las partículas contaminantes son capaces de dispersarse en el aire, y la inhalación de estas provocaría efectos adversos para la salud, tales como infecciones gastrointestinales, diarrea, náuseas y vómito¹⁴.

29. Por lo expuesto, de la revisión del expediente se encuentra acreditado que el administrado no implementó dos (2) trampas ciegas de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de su planta de curado lo cual al momento de la supervisión ocasionaba un daño potencial a la salud y vida humana por lo cual incurrió en la conducta tipificada como infracción en el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136 de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁵.

31. En el Numeral 3 del Artículo 136 de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida.

32. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁶.



¹⁴ Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España. NTP 473: Estaciones depuradoras de aguas residuales: riesgo biológico. Madrid, España. 1998. Disponible: http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/NTP/Ficheros/401a500/ntp_473.pdf.

¹⁵ Ley General del Ambiente; Ley N° 28611.- Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

¹⁶ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 249. Determinación de la responsabilidad





33. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD17 y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁸, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
34. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

17 **Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

18 Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

19 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas**

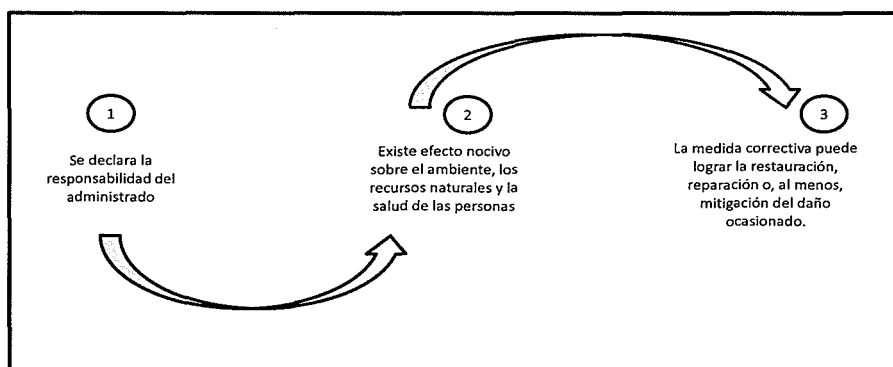
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFSAI

36. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
37. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del

²⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

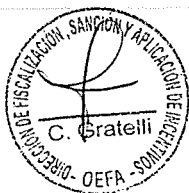
²¹ T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

38. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²², se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

39. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

40. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado, corresponde analizar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

41. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no haber instalado dos (2) trampas ciegas de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso y limpieza de la panta de curado.

42. Al respecto, de la revisión del expediente, se evidencia que el administrado no subsanó la conducta infractora.

43. No obstante, mediante escrito con Registro N° 014634, de fecha 8 de febrero del 2017, el administrado señaló que ha instalado para el sistema de tratamiento de efluentes de proceso y de limpieza, rejillas gruesas y una celda de flotación que

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)



elimina la mayor parte de grasas a través de la inyección de aire y finalmente una bomba sumergible que generan burbujas de aire – grasa.

44. En relación a lo señalado por el administrado en el párrafo anterior, se tiene que a través de los registros fotográficos adjuntos al descargo no se evidencia la implementación de tales equipos, solo se manifiesta la aparente instalación de dos pozas con una rejilla de separación.
45. Sin embargo, mediante la instalación del sistema evidenciado en el descargo (dos pozas con una rejilla de separación) también se obtendría el tratamiento de los efluentes de limpieza, en tanto que tales equipos realizan la separación de las grasas y la separación de los sólidos, con lo cual la descarga de los mencionados efluentes no ocasionaría impacto al medio ambiente. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
46. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con solicitar y obtener de la Autoridad Certificadora la actualización de su instrumento de gestión ambiental, respecto al sistema de tratamiento de los efluentes de proceso y limpieza de la panta de curado.
47. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión).
48. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.
49. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CORPORACION LERIBE S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a la Dirección de Supervisión el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales se verificarán de acuerdo a lo previsto en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA:

| Obligación ambiental fiscalizable infringida |
|---|
| Implementar dos (2) trampas ciegas de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de la planta de curado. |

Artículo 4°.- Informar a CORPORACION LERIBE S.A.C que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CGM

